



ESTATUTOS SOCIALES

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DEFENSORÍAS DE LAS AUDIENCIAS A.C.

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

PRIMERA. - Las personas otorgantes constituyen una ASOCIACIÓN CIVIL, que se organiza de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, bajo la denominación de Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias; denominación que podrá usarse indistintamente en forma completa o abreviada (AMDA), palabras que siempre se emplearan seguidas de "ASOCIACIÓN CIVIL" o de su abreviatura "A.C."

SEGUNDA. - El domicilio social es en la CIUDAD DE MEXICO, sin perjuicio de que el órgano de administración o la asamblea general de las Personas Asociadas puedan establecer sucursales, agencias o corresponsalías en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero y señalar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.

TERCERA. – La asociación tiene por objeto el siguiente, que nunca tendrá un carácter preponderantemente económico, ni fines de lucro o especulación comercial: a). - Fortalecer la figura del defensor de las audiencias y estimular la organización y comunicación entre cada uno de los titulares en la promoción y vigilancia de los derechos de las audiencias. b). - Realizar foros, talleres y conferencias para la promoción de los derechos de las audiencias, las experiencias, actuación y beneficios que se desprenden de contar con un defensor de las audiencias en los medios. c). - Compartir metodologías de trabajo y apoyarse en el conocimiento y estudio de las audiencias. d). - Llevar a cabo simposiums, congresos y conferencias a toda clase de personas físicas y morales sin fin de lucro ni ánimo de especulación comercial, pudiendo organizar viajes, ferias internacionales, otorgar servicios de capacitación, evaluación, asesoría técnica y consultorías en relación al objeto social. e). - La adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o simplemente convenientes para la prestación de los servicios de la asociación, así como, en su caso, la tramitación del uso temporal de esos bienes a terceras personas sin fin de lucro ni ánimo de especulación comercial. f). - La contratación de toda clase de créditos y el otorgamiento de garantías o avales en favor de terceros. g). - La contratación de personal y empleados para la realización de los fines propios de la asociación, para la prestación directa o indirecta de los servicios que constituyen la finalidad de la



misma. h). - En general, la realización de todos los actos y la celebración de todos los convenios y contratos que fueren necesarios o simplemente convenientes para el logro de la presente finalidad, y que estén permitidos por las Leyes. i). - La promoción de los procedimientos jurisdiccionales, administrativos o de cualquier clase, que fueren necesarios y estratégicos para el cumplimiento de los fines de la asociación y la defensa de los derechos de las audiencias, incluyendo el juicio de amparo. j). - La edición y/o coedición de publicaciones, tales como, revistas, libros, manuales y otros, así como su distribución y venta, sin fines de lucro y para el cumplimiento de los fines de la asociación.

CUARTA. - La Duración de la Asociación será indefinida, pudiendo concluir su vigencia de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

QUINTA. - La Asociación no pretende lucrar en el cumplimiento de sus fines, por lo que no cuenta con capital propio; su patrimonio se formará: a). - Con las cuotas iniciales y periódicas, aportaciones y donativos que podrá recibir de las propias Personas Asociadas y de toda clase de personas físicas o morales, sin que éstas últimas puedan por el sólo hecho de cooperar económicamente, obtener algún servicio, beneficio ni contraprestación en especie o en efectivo. b). - Con toda clase de bienes y derechos susceptibles de apropiación conforme a la ley, así como los rendimientos o frutos que puedan producir. c). - Por los subsidios y donativos que de cualquier especie y otorgados por cualquier clase de personas se obtengan. d). - Por el importe de los demás ingresos provenientes del desarrollo del objeto de la asociación. e). - Por el mobiliario, aparatos, equipo, implementos y en general por todos los bienes muebles propiedad de la asociación. f). - Por los bienes inmuebles que por cualquier título adquiera la asociación para el desarrollo de sus fines sociales. g). - Por los fondos que se allegue por cualquier otro concepto.

SEXTA. - Ninguna persona extranjera, podrá tener participación social alguna en Asociación.

SÉPTIMA. - Las participaciones monetarias aportadas por las personas asociadas, no podrán estar representadas por títulos y documentos de ninguna naturaleza. La Asociación llevará un "LIBRO DE REGISTRO DE PERSONAS ASOCIADAS" en el cual se inscribirá el nombre, domicilio, correo electrónico y datos de contacto, de cada persona, así como, las aportaciones realizadas para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Este libro estará al cuidado de quien tenga a su cargo la



administración de la Asociación, quien responderá de su existencia regular, así como de la exactitud de los datos inscritos.

OCTAVA. - La participación monetaria que cada persona asociada aporte no podrá estar representada por títulos y documentos de ninguna naturaleza. La Asociación llevará un "LIBRO DE REGISTRO DE PERSONAS ASOCIADAS" en el cual se inscribirá el nombre y domicilio de cada uno, así como la aportación realizada para el cumplimiento de los fines de la Asociación. Este libro estará al cuidado de quien tenga a su cargo la administración de la Asociación, quien responderá de su existencia regular, así como, de la exactitud de los datos inscritos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

NOVENA. - Podrán ingresar a la Asociación en calidad de personas asociadas, todas las personas físicas que manifiesten su interés por pertenecer a ella para coadyuvar con la consecución del objeto social, y que sean admitidas por la Asamblea General, siempre que cumplan con lo siguiente: 1- Estar a cargo de las tareas de defensoría de audiencia sea mediante la figura de ombudsman o en representación de Consejos de programación o cualquier otra figura que tenga como finalidad la defensa de los derechos de las audiencias y la intermediación entre el medio y sus audiencias. 2.- Presentar la solicitud de ingreso ante el órgano directivo de la sociedad acompañado de su curriculum vitae. 3. Manifestar por escrito su acuerdo con la finalidad de la asociación y tener interés en la digna representación de la misma en cualquier evento, condición y circunstancia. 4. Manifestar de manera expresa el conocimiento de los presentes estatutos y obligarse por escrito a cumplirlos. Recibida la solicitud, el órgano directivo de la asociación está facultado para calificarla y, en su caso, aprobar o desechar provisionalmente la petición. El Consejo Directivo debe dar cuenta a la asamblea general ordinaria más próxima de las solicitudes aprobadas o rechazadas, a fin de que ésta confirme o revoque los acuerdos correspondientes, requiriéndose una mayoría del 80% de las personas integrantes en la asamblea.

DÉCIMA. – Son personas asociadas a título individual, aquellas personas cuyas actividades profesionales o académicas estén vinculadas con las Audiencias y sus Derechos o que hayan sido personas asociadas plenas por su carácter de titulares de alguna defensoría de las audiencias y que, por su interés y valiosos aportes, manifiesten su pretensión por continuar participando y cuenten con la aceptación de la Asamblea. Para tal efecto, deberán presentar solicitud de ingreso apoyada por, al menos, dos personas asociadas, a la que se anexe su currículum; una vez que se les



haya aceptado, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el presente estatuto y en los reglamentos que de él emanen.

DÉCIMA PRIMERA. - Son derechos de las Personas Asociadas: a)- Recibir los beneficios y servicios que la Asociación deba prestar a sus miembros, de acuerdo Presentar la solicitud de ingreso ante el órgano directivo de la Asociación. b). - Manifestar por escrito su acuerdo con la finalidad de la Asociación y tener interés en la con su finalidad y en los términos de estos Estatutos. c)- Participar con voz y voto en las Asambleas, en el entendido de que cada persona asociada tendrá derecho a un voto. d). - Ser considerado, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de las comisiones que sean necesarios para la realización del objeto de la Asociación. e). - Poder ser elegido para formar parte de la Consejo Directivo de la Asociación, sus comisiones u órgano de vigilancia. f). - Solicitar, cuando se cumplan los requisitos exigidos en estos estatutos o en la Ley, que se convoque a la Asamblea de Personas Asociadas. g). - Proponer las iniciativas de creación de las Comisiones de la Asociación a través de las cuales se canalicen todos aquellos proyectos y/o eventos proyectados por ellos mismos, dentro del más amplio campo de sus atribuciones y facultades. Los demás que le confieren estos estatutos o las leyes de la materia.

DÉCIMA SEGUNDA. - Son obligaciones de las personas asociadas: a). - Manifestar por escrito su acuerdo con la finalidad de la Asociación y tener interés en que ésta cumpla con sus fines en los términos de estos Estatutos. b). - Comprometerse, en sus relaciones con las demás Personas Asociadas, a comportarse del modo que exigen la cooperación, y la confianza recíproca, y abstenerse de todo acto que pueda perjudicar a las otras Personas Asociadas y al cumplimiento de los fines de la Asociación. c). - Asistir a todas las Asambleas a las que fueren convocadas, ya sea en forma presencial o virtual. d). - Desempeñar los cargos para los que se le hubieren elegido dentro de la Asociación, así como las comisiones para las que hubieren sido elegidos con las funciones que se les confieran. e). - Presentar al Consejo Directivo los informes que éste solicite. f). - Cubrir en forma y tiempo las aportaciones que la Asociación fije para el buen cumplimiento de su objeto social y que son entre otras: - La cuota de incorporación a la Asociación. - Las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que sean fijadas por la Asamblea de Personas Asociadas. 9)- Acatar y dar cumplimiento a los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea, así como aquellos que dicte el Consejo Directivo, en la esfera de sus respectivas competencias. h). - Realizar los actos necesarios o conducentes a los fines de la Asociación y abstenerse de todo acto que le impida o entorpezca el cumplimiento de los mismos. i). - Los demás que les impongan estos Estatutos, los Acuerdos de la Asamblea y las Leyes.



DÉCIMA TERCERA. - La calidad de Persona Asociada se perderá por cualquiera de las siguientes causas: a). - Por renuncia que voluntariamente se presente ante el Consejo Directivo. b). - Por dejar de ser titular de las funciones de defensoría de audiencias o de los órganos relacionados que los hayan nombrado. Sin menoscabo de poder solicitar su ingreso a título personal en términos de la cláusula Décima de estos estatutos. c). - Por inasistencia reiterada a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias durante un periodo de dos años, sin causa justificada. d)- Por no participar durante un año en las actividades ordinarias de la asociación. e). - Por dejar de cubrir, hasta por dos ocasiones las cuotas ordinarias o extraordinarias correspondientes, sin causa justificada. f) Por incurrir en actos o hechos contrarios al objeto social que, a juicio de la Asamblea de Personas Asociadas y con la opinión del Consejo Directivo, ameriten la suspensión o terminación de sus derechos como persona asociada. g) Por disolución, liquidación o extinción de la personalidad jurídica de la Asociación. Las propuestas sobre suspensión o terminación de derechos de personas asociadas pueden ser presentadas por, al menos, tres de las personas asociadas activas ante el Consejo Directivo, el cual, encontrándolas fundadas, previa consulta con las personas asociadas y escuchando los argumentos de defensa de la persona involucrada, acordará provisionalmente la suspensión o terminación de sus derechos como asociada, a reserva de que su acuerdo sea sometido a la consideración de la asamblea general ordinaria más próxima, a fin de que ésta lo confirme o revoque mediante el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la asamblea en que se tome la resolución debidamente fundada y motivada. Las cuotas, aportaciones voluntarias, donativos o cualquier cantidad que una persona asociada haya ingresado a la Asociación, pasarán a formar parte de su patrimonio, por lo que no se devolverá cantidad alguna por ningún motivo, aun cuando ocurra su separación de la asociación por cualquier causa.

DÉCIMA CUARTA. - La asociación contará con un Consejo Consultivo que se integrará, por invitación acordada por la Asamblea General de Personas Asociadas, por personas que, por sus méritos y experiencia en los temas afines a la asociación, puedan contribuir al trabajo colectivo; las personas integrantes del Consejo Consultivo tendrán en todo momento derecho a voz, pero no de voto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

DÉCIMA QUINTA. - La administración de la Asociación estará a cargo del Consejo Directivo, que se integrará por la presidencia, una secretaría, una tesorería, y titulares para las áreas de difusión y vinculación, asuntos jurídicos e investigación,



quienes se elegirán por mayoría de votos de los/las asistentes a la asamblea correspondiente y durarán en su cargo un periodo de dos años, con posibilidad de reelección. El Comité Directivo podrá conformar las comisiones especiales necesarias para el cumplimiento de los fines de la asociación. Ninguna persona integrante del Consejo Directivo podrá cesar en el desempeño de su cargo mientras no tome posesión del mismo la persona que habrá de suplirle ya sea porque concluyó el período para el que se le designó o por cualquier otra causa.

DÉCIMA SEXTA. - El Consejo Directivo sesionará en reuniones ordinarias, al menos cada seis meses y con carácter extraordinario cada vez que se necesite y así lo soliciten, al titular de la Presidencia o al titular de la Secretaría, dos o más integrantes del mismo. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que hayan sido convocados con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas a la hora que se fije para la sesión. Las sesiones serán convocadas por medios electrónicos (correo electrónico, WhatsApp y cualquier otro medio de comunicación similar) siempre y cuando haya evidencia de la recepción de la convocatoria. Las sesiones serán preferentemente presenciales; sin embargo, las personas integrantes del consejo directivo podrán participar en cualquier sesión de manera presencial o no presencial, por medio de cualquier plataforma de comunicación vía remota, que permita que se comuniquen simultáneamente, en el entendido de que las resoluciones que se adopten deberán ser ratificadas y firmadas por cada miembro. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la sociedad quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas de sesiones del Consejo Directivo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - De una manera enunciativa pero no limitativa el Consejo Directivo, tendrá como atribuciones el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones o asambleas de trabajo y representar a la Asociación en actos públicos.

DECIMA OCTAVA. - Los Acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En las votaciones que al efecto se lleven a cabo sobre los asuntos de su competencia, en caso de empate la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

DÉCIMA NOVENA. - El Consejo Directivo podrá acordar por mayoría de votos que la votación de un asunto sea nominal o sea secreta, y en caso de no haber acuerdo alguno a este respecto, la votación deberá ser económica.

VIGÉSIMA.- El Consejo Directivo, a través de la persona titular de la Presidencia, ejercerá la representación de la Asociación, ante toda clase de personas físicas o colectivas, instituciones privadas o públicas, nacionales o extranjeras, funcionarios o autoridades, ya fueren federales, estatales o municipales; administrativas o



judiciales, civiles, penales; fiscales o de trabajo, ya sea directamente o bien a través de la persona o personas que al efecto designe, otorgándoles las facultades que estime necesarias, dentro de las que le correspondan, o bien, podrá conferir poderes generales o especiales, los que podrá revocar en cualquier momento. Corresponden a la persona titular de la Presidencia, todas las facultades que no están reservadas por la Ley o estos Estatutos a la Asamblea de Personas Asociadas y especialmente, sin que esta enumeración implique restricción alguna, las siguientes: A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de las demás entidades de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliado y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime convenientes, así como interponer los recursos legales procedentes. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. II.- Para transigir III.- Para comprometer en árbitros. IV.- Para absolver y articular posiciones. V.- Para recusar. VI.- Para hacer cesión de bienes. VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley. B). - Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de las demás entidades de los Estados Unidos Mexicanos. C). - Poder para aperturar cuentas bancarias y girar, otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. D). - Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad. Las facultades a que se refieren los anteriores incisos las podrá ejercer de una manera enunciativa pero no limitativa, compareciendo en juicio o fuera de él, ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante las Autoridades Administrativas, Civiles, Penales y del Trabajo y sus Auxiliares, ya sean Federales o Locales; pudiendo articular y absolver posiciones aún las de carácter meramente personal, interponer y desistirse de cualquier recurso, inclusive del juicio Constitucional de Amparo formular denuncias y querellas, desistirse y otorgar el perdón cuando proceda, hacer y recibir pagos, otorgar recibos, finiquitos, firmando los documentos que se requieran, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa para realizar toda clase de actos y hechos



ante la Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, sus organismos descentralizados y oficinas auxiliares, ante la Tesorería del Distrito Federal y ante cualquier autoridad fiscal o de cualquier otra naturaleza sea Local, Municipal o Federal. E). - Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de las demás entidades de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ASAMBLEAS DE PERSONAS ASOCIADAS

VIGÉSIMA PRIMERA. - La Asamblea General de Personas Asociadas es el órgano supremo de la Asociación y deposita su poder en la persona titular de la Presidencia de la misma. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las personas asociadas, aún las ausentes. Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio de la Asociación o en el lugar que ésta determine.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - Son Asambleas Ordinarias las que se celebren por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación del ejercicio social anual, las que se ocuparán de los asuntos que enunciativamente más no limitativamente se mencionan enseguida: I. La rendición del informe del Consejo Directivo acerca de las actividades llevadas a cabo por la Asociación durante el ejercicio social anterior y tomar las resoluciones que se estimen convenientes en relación con dicho informe; II. Discutir y aprobar, con o sin modificaciones, el estado de situación financiera de la Asociación a la fecha de terminación del ejercicio social anterior; III. Resolver el monto y periodicidad de las cuotas de las personas asociadas, así como sobre la forma como ha de aplicarse el saldo neto del estado de ingresos y egresos; IV. En su caso, designar a quienes han de integrar el Consejo Directivo. V. Resolver sobre las decisiones que haya tomado el Consejo Directivo sobre admisión, suspensión o terminación de derechos de personas asociadas; y VI. Conocer y resolver cualquier asunto que someta a su consideración el Consejo Directivo y que no requiera acuerdo de asamblea extraordinaria.

VIGÉSIMA TERCERA. - Son asambleas Extraordinarias las que traten de todos aquellos asuntos que, por la naturaleza de la Asociación, su objeto social y el contenido de los presentes Estatutos, sea necesario que se celebren en cualquier época del año, y se ocuparán además de los asuntos que enunciativamente más no limitativamente se mencionan enseguida: I. Disolución y liquidación de la Asociación; y II. Reformar la escritura constitutiva o estatutos de la Asociación.



VIGÉSIMA CUARTA. - Las Asambleas Generales de Personas Asociadas serán convocadas por el Consejo Directivo, a través de la persona titular de la Presidencia o, a falta ésta, de dos de sus integrantes en los términos de los presentes estatutos. La convocatoria se hará por escrito con, cuando menos, quince días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea, enviada por correo electrónico a las direcciones proporcionadas por las personas asociadas, así como publicándose en la página web de la Asociación. La convocatoria contendrá, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la asamblea, el cual podrá ser en el domicilio de la Asociación o fuera de él, así como el orden del día para dicha asamblea; también precisará si la asamblea será celebrada de forma presencial, por medios remotos o ambos. El Consejo Directivo deberá generar las condiciones necesarias para la celebración de la asamblea, en cualquiera de las modalidades.

VIGÉSIMA QUINTA. - Para que una Asamblea Ordinaria se considere legítimamente establecida, será necesaria la participación de, cuando menos la mitad más uno, de las personas asociadas activas y sus decisiones serán tomadas por mayoría de las presentes. En caso de que a la primera convocatoria no se reúna la asistencia arriba señalada, se convocará a una segunda o ulterior reunión la que se considerará legítimamente instalada con la participación de las personas asociadas que concurren y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los votos de quienes participen.

VIGÉSIMA SEXTA. - Para que una Asamblea Extraordinaria se considere legítimamente instalada, será necesaria la participación de por lo menos las dos terceras partes de las personas asociadas y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de las integrantes presentes. En el caso de que a la primera convocatoria no se reúna la asistencia arriba señalada, se convocará a una segunda o ulterior reunión, la que se considerará legítimamente instalada con la participación de, por lo menos, el cincuenta por ciento de las personas asociadas y sus decisiones serán tomadas con una mayoría de las dos terceras partes de las personas asociadas presentes.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Las sesiones de cualesquiera de las Asambleas se harán constar siempre en el acta que para tal efecto se levante. Invariablemente deberán firmar las actas la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo de la Asociación, quien fungirá como Secretario o Secretaria de la Asamblea. De igual manera podrán firmar el acta las personas asociadas presentes que así lo quisieren hacer.

VIGÉSIMA OCTAVA. - Las Asambleas serán presididas por la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo. Para tener derechos a voz y voto, las personas asociadas deberán estar al corriente en todas sus aportaciones. Todo acuerdo de cualquier Asamblea tomado legalmente será obligatorio para todas las personas



asociadas aun cuando hubieren estado ausentes o hubieran votado en contra de aquél.

CAPITULO SEXTO

LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA JURISDICCIÓN

VIGÉSIMA NOVENA. - La Asociación concluirá por cualquiera de las causas señaladas en el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal. La liquidación del patrimonio social deberá hacerse por la persona que designe la Asamblea General de Personas Asociadas conforme a las bases que ésta determine. Las pérdidas que tuviera la Asociación serán pagadas con los fondos y bienes pertenecientes a ella, sin que en ningún caso queden obligadas en lo personal las Personas Asociadas con su patrimonio propio, ni solidaria ni subsidiariamente con la Asociación. Al disolverse la Asociación, sus bienes o el producto de la venta de ellos, si hay sobrantes después de cubrir las deudas, se aplicarán al fin que la Asamblea determine el que en ningún momento deberá ser comercial o lucrativo, y a falta de tal determinación, se aplicarán a todas las Personas Asociadas en proporción a las cuotas pagadas por ellos.

TRIGÉSIMA. - En todo lo no previsto por estos Estatutos la Asociación se regirá por los Artículos dos mil seiscientos setenta a dos mil seiscientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, que para tales efectos se declaran parte integrante de los Estatutos. Cualquier reforma legal que modificara la situación de las Asociaciones Civiles, sólo será aplicable al presente en caso de no poder renunciarse por ser Ley prohibitiva o de Interés Público, en los términos del Artículo Octavo del Código Civil para el Distrito Federal. En caso contrario será aplicable, pues queda renunciada desde ahora por los ahora otorgantes, en los términos del Artículo Sexto del Código Civil para el Distrito Federal.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - Para toda controversia relativa a la Asociación o a los Estatutos que la rigen, las personas asociadas se someten a los jueces y tribunales competentes en la Ciudad de México con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.